

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Revisado el plenario y conforme al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. En atención al escrito remitido al correo institucional el 22 de septiembre de 2021 (índice 010), entiéndase REVOCADO el mandato conferido por la señora KAREN JULIETH MACIAS SANTOS a los abogados WILLIAM ACOSTA FORERO y MIRYAM MARCELA BERMUDEZ RUIZ, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

2. Se RECONOCE como apoderado judicial de señora KAREN JULIETH MACIAS SANTOS al abogado DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. Así las cosas, se RECONOCE a ANA MARIA MACIA VALLE, como heredera de la causante MARÍA TERESA RIVEROS DE MACIAS en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Se REQUERE a los señores GUILLERMO MACIAS RIVEROS, KAREN JULIETH MACIAS SANTOS, JOHANA CAROLINA MACIAS ABELLO y PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA, para que en los término de veinte (20) días, procedan a acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.), advirtiéndole que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia¹. **NOTIFÍQUESE en los términos contenidos en los**

¹Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López: *“Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de **BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ**, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, **contaba a partir de la notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envío de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia.** (Subrayado por el Despacho).*

Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte ‘el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día

artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

5. Para los fines legales pertinentes, agréguese al plenario el acta de inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Web Siglo XXI), efectuado por la Secretaría del Despacho el 10 de enero de 2022 (índice 016).

6. Así las cosas, téngase en cuenta que se efectuó emplazamiento al señor CARLOS ANDRÉS MACIAS ABELLO.

6.1. Por lo anterior, según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 491 del C.G.P., se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM del señor CARLOS ANDRÉS MACIAS ABELLO al abogado CARLOS TORRES SAENZ², a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 *Ibidem*, en el término allí otorgado. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito dejando las constancias del caso.**

7. Conforme a las solicitudes allegadas el 16 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2021 (índices 013 y 018), se indica a los memorialistas por una parte que, en comunicación de 27 de enero hogaño se remitieron nuevamente los oficios emitidos en este asunto a la parte interesada para su respectivo trámite, aunado a que, conforme con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., "*(...) si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez (...)*", por lo que, si algunos de los bienes sobre los que se decretó la medida cautelar no pertenece a los causantes o no forman parte del haber social, el registrador deberá abstenerse de inscribir la medida. En todo caso, en orden a evitar trámites innecesarios, y advirtiéndole la solicitud de medidas cautelares, PROCEDA SECRETARÍA a oficiar nuevamente aclarando que la medida cautelar sobre el bien descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123913, recae sobre los "*lotes Nros. 5 y 6, ubicados en el Municipio de Funza vereda Zerreuelita, que se*

siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)'. Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de (...) fuese extemporánea, pues se repite, la requerida no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama".

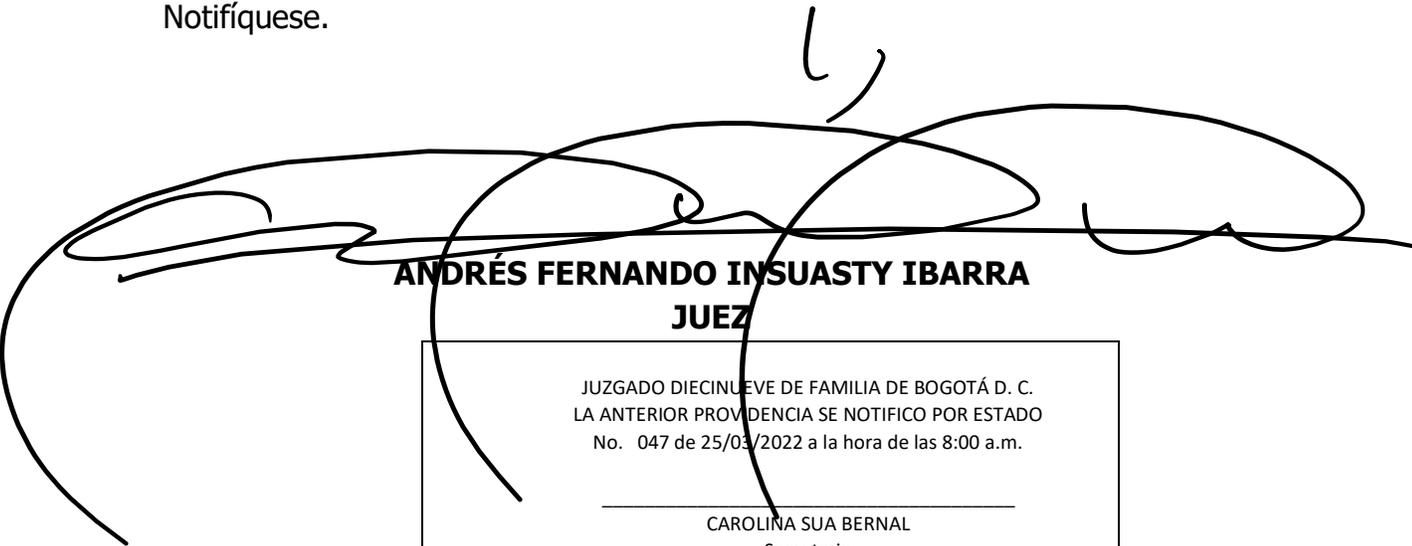
² Email: carlostorres09600960@gmail.com Tel: 3142257588

encuentran a nombre del causante **CARLOS JULIO MACÍAS CAJAMARCA**, por compra en común y proindiviso realizada el 5 de junio de 1973, mediante la escritura 4447 de la Notaria Tercera de Bogotá, lotes que le correspondieron en la partición material por adjudicación, mediante la escritura 421 del 30-11-1973 de la Notaria de Funza”.

8. Se REQUIERE a las señoras DOLLY MACIAS RIVEROS y JOHANA CAROLINA MACIAS ABELLO, para que procedan a dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1.1. del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, y en ese sentido, procedan a otorgar poder a un abogado que las represente en este trámite. **Comuníquese por Secretaría y déjense las constancias del caso.**

9. Proceda la parte interesada a acreditar el tramite impartido a los oficios emitidos en este asunto, los cuales fueron remitidos en debida forma el 27 de enero de 2022, (índice 019), así como el que se ordenó emitir en este auto.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 de 25/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c69a4eba1c32fb8ebbe36d111cb1e5eb658b0217a29d06e947899154996911**

Documento generado en 24/03/2022 02:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**